

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0242/2023

**EXPEDIENTE: 0119/2022 DE LA QUINTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS. -----**

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO



Por recibido el cuaderno de revisión **0242/2023**, que remite la Secretaría General de Acuerdos con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA**, en contra de la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dictado en el expediente **0119/2022** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de **INOCENCIA GUADALUPE MORALES HERNÁNDEZ, POLICÍA VIAL MUNICIPAL y DEL TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA**, por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. En consecuencia, procede dictar resolución en los siguientes términos: - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia impugnada, son los siguientes: - - - - -

“PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Esta Juzgadora advierte que, en el presente Juicio no se configura ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento; por lo que **NO SE SOBRESEE**, el presente juicio en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio ***** de once de diciembre de dos mil veintidós, emitida por Inocencia Guadalupe Morales Hernández, **POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE SANTA CRUZ AMILPAS**, ordenándose al **TESORERO MUNICIPAL** y vinculándose al **superior jerárquico** de la autoridad vial del citado municipio, para que devuelvan al actor de las cantidades indebidamente erogadas, en los términos establecidos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 172 y 173 fracciones (sic) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.”**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236, fracción VII y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, en el expediente **0119/2022** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia. - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO



TERCERO. Manifiesta la autoridad recurrente en su agravio **primero**, que le causa perjuicio la sentencia recurrida porque el Juzgador al momento de resolver sobre la cuestión planteada, no desahogó ni realizó manifestación alguna respecto a la prueba presuncional en su doble carácter legal y humana, misma que fue admitida mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, situación que indica, lo deja en estado de indefensión al no contar con la certeza jurídica a que se refiere el artículo 17 Constitucional; lo anterior, en virtud de que el procedimiento administrativo es de estricto derecho, lo cual implica que el juzgador está obligado a cumplir y aplicar la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo cual se traduce en el dictado de las sentencias, por lo que se violó en su perjuicio el artículo 207, fracción I de la citada Ley.- - - - -

De las actuaciones que obran en el expediente 0119/2022 ejecutadas por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, con valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203¹ fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente:- - - - -

- 1)** Mediante acuerdo dictado el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, tuvo al

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos cometidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares.”

Tesorero Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, contestando la demanda promovida por *****, y se admitieron las pruebas ofrecidas por dicha autoridad, dentro de las cuales está la presuncional legal y humana. - - - - -

- 2) Por auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la Primera Instancia señaló las once horas del día catorce de marzo de dos mil veintitrés para la celebración de la audiencia final, en la que se desahogarían las pruebas ofrecidas y se formularían alegatos, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 187² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; asimismo, se señaló lo siguiente: “...se hace del conocimiento a las partes, que si al asistir, efectúan peticiones y oposiciones, éstas se resolverán de plano en el transcurso de la misma, y que la multicitada audiencia podrá celebrarse aún sin la asistencia de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 187, último y penúltimo párrafo del artículo 204 y 205 del ordenamiento legal antes invocado.”- - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

- 3) Mediante diligencia de catorce de marzo de dos mil veintitrés a las once horas, se llevó a cabo la audiencia final sin la asistencia de las partes, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por el actor del juicio ***** y por las autoridades demandas, señalando en la parte relativa lo siguiente: “[...] Enseguida, se procede a desahogar las pruebas ofrecidas y admitidas por las **AUTORIDADES DEMANDADAS**, mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintitrés (25/01/2023), consistente en: [...] **3.- La Presuncional Legal y Humana**. Por lo que no quedando prueba alguna pendiente por desahogar, se cierra la presente etapa, y se procede a abrir el periodo de **alegatos**...”- - - - -

En atención a lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio **primero** que hace valer la autoridad recurrente, en virtud que, contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, la Magistrada de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia procedió a efectuar el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al

² **ARTÍCULO 187.-** Vencido el plazo para contestación y ampliación de la demanda, en su caso, se hayan o no producido éstas, el Magistrado dictará al siguiente día hábil, un auto en el que se fijen el día y hora en que tendrá lugar la audiencia de ley; la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del auto.

llevar a cabo la audiencia respectiva en la que pudo haber acudido el Tesorero Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca y hacer valer sus manifestaciones, cómo se le hizo saber mediante acuerdo dictada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, notificado el ocho de marzo del mismo año, como consta en el oficio y razón de notificación que obran a fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres de los autos del expediente de primera instancia; por tanto, no le asiste razón para señalar que en la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, no se desahogó ni se realizó manifestación alguna respecto a la prueba pensional legal y humana que ofreció en su escrito de contestación de demanda. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO



Por otra parte, en su agravio **segundo**, manifiesta el Tesorero Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, que le causa agravio la sentencia impugnada, toda vez que en la misma no se analizó la contestación de los conceptos de impugnación hechos valer por esa autoridad y las pruebas que ofreció, pues refiere que admitió indebidamente las ofrecidas por el actor, en virtud de que exhibió pruebas cuyo valor es indiciario, al tratarse de copias fotostáticas simples, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 63, párrafo tercero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Asimismo, expone que las pruebas ofrecidas por *********, carecen de la eficacia necesaria para demostrar el interés legítimo de la acción intentada por el actor, por no estar ajustada a lo que dispone el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual establece que las copias fotostáticas solo harán fe cuando estén certificadas, por tanto, al no estar certificadas no pueden hacer fe para acreditar la procedencia de la acción intentada por el actor y en consecuencia, debe sobreseerse el juicio en términos del artículo 161, fracción II y 163, fracción I, inciso a) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cita una tesis de la Octava Época de rubro: *“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”* - - - - -

De las constancias que obran en el expediente de primera instancia, remitido para la resolución del presente recurso de revisión, con valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones procesales,

conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que obra a fojas treinta, escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil veintitrés ante la oficialía de partes de este Tribunal por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en el cual contestó la demanda promovida por *********, y en el que hizo manifestaciones respecto al capítulo de conceptos de impugnación lo siguiente: - - - - -

“PRIMERO. [...]

Por lo anterior, resulta infundado e inoperante el concepto de impugnación hecho valer por el actor, toda vez que los actos de autoridad gozan del principio de presunción de legalidad previsto en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que debe declararse la validez del acto impugnado, toda vez que el actor no aporta las pruebas que lleven a su señoría a declarar la nulidad lisa y llana que pretende el actor.

[...]

En conclusión, debe declararse la validez del acto impugnado, toda vez que el actor no ha vertido los argumentos suficientes que desvirtúen la presunción de legalidad a favor del acto impugnado pues de los anexos que acompaña con su escrito inicial de demanda se advierte que las mismas son copias simples, las cuales carecer de valor probatorio pleno por la facilidad con la que se pueden confeccionarse y modificarse, en consecuencia al no cumplir con lo establecido en el artículo 63 párrafo tercero de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic), sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial bajo el siguiente rubro:

[...]

“...COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. [...].”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Por su parte, la Magistrada de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, señaló en el considerado **CUARTO** de la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, lo siguiente: - - - - -

“CUARTO.- [...]

*Ahora bien, el actor *********, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ********* emitida el once de diciembre de dos mil veintidós (sic) Inocencia Guadalupe Morales Hernández, **POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE SANTA CRUZ AMILPAS**, argumentando que el acto que combate no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción V del numeral 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

Por su parte, las autoridades demandadas esencialmente refirieron en su contestación que el acta de infracción goza del principio de presunción de legalidad establecido en los artículos 14

y 16 Constitucionales, pues el actor exhibe copias simples del acta de infracción y de diversas documentales, las cuales carecen de valor probatorio pleno.

Ahora bien, una vez analizada el acta de infracción combatida y de las manifestaciones vertidas por las partes, esta juzgadora determina que resulta **fundado** el concepto de impugnación hecho valer por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación [...]

Por lo antes expuesto, esta juzgadora concluye que al no existir fundamentación ni motivación en el acta de infracción combatida, aunando a que la autoridad demandada no ofreció probanza alguna que permitiera crear ánimo en esta juzgadora respecto de las supuestas infracciones cometida por el actor, dejando en estado de indefensión al actor, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido [...]"

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO



De lo anteriormente transcrito, se tiene que lo alegado por la autoridad recurrente en su agravio **segundo** resulta **INFUNDADO**, toda vez que la Magistrada de la Quinta Sala Unitaria, sí tomó en consideración lo manifestado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca en su escrito de contestación de demanda, para entrar al estudio del acta de infracción impugnada por *********, el cual lo realizó en base a las pruebas ofrecidas por la citada autoridad en su escrito de contestación, consistentes entre otras en: "...copia certificada del acta de infracción número ********* de fecha 11 de diciembre de 2022...". -----

Además, no le asiste razón a la autoridad recurrente al señalar que las pruebas ofrecidas por el actor, tiene un valor indiciario al tratarse de copias fotostáticas simples y no cumplen con lo establecido en el artículo 63, párrafo tercero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; toda vez que si bien, ********* con su demanda exhibió copia simple del acta de infracción número ********* de fecha once de diciembre de dos mil veintidós, emitida por Inocencia Guadalupe Morales Hernández, Policía Vial Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas Oaxaca, dicha prueba adquirió plena eficacia demostrativa sin que haya requerido de perfeccionamiento alguno, en virtud de que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas Oaxaca, exhibió copia certificada de la referida acta de infracción; por tanto, sí hace fe para acreditar la procedencia de la acción intentada por el actor en el juicio de nulidad, al estar emitida a su nombre; por ende, no procedía sobreseer el juicio

como lo alega la autoridad recurrente.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad jurídica, la Jurisprudencia con número de registro digital: 160274, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: III.1o.T. J/81 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 3, página 2174, se rubro y texto siguientes:- - - - -

“PRUEBA DOCUMENTAL. SI UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO LABORAL EXHIBE EL MISMO DOCUMENTO, UNA EN ORIGINAL Y LA OTRA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, ADQUIEREN PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA DE PERFECCIONAMIENTO ALGUNO. *En su esencia jurídica la prueba documental sólo es ilustrativa de los hechos que en ella se consignan; por consiguiente, si los contendientes en el juicio laboral aportan, uno en original y otro en copia fotostática simple el mismo documento, por tener ambos la misma naturaleza, aunque pretendan objetivos diferentes, adquieren plena eficacia demostrativa, sin que se requiera de perfeccionamiento alguno para ello.”*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 236, fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad, archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0242/2023.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

